



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**  
**Medellín -Antioquia**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	07- 2012-00182.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Oscar Arango Gaviria.
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 06
<b>Decisión</b>	Repone una decisión, decreta desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**Asunto a tratar**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, ante su inconformidad frente al auto N° 1102V, del 23 de abril del año 2021, notificado por inserción en estados del 26 de abril del mismo año, mediante el cual, *no se accedió a la terminación por desistimiento tácito y se ordenó oficiar al secuestre.*

**Antecedentes**

Mediante escrito presentado el día 15 de febrero del año 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del presente litigio por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, justificando que, el asunto, se encontraba inactivo desde el 13 de septiembre del año 2018.

Seguidamente, mediante auto del 23 de abril del año 2021, se negó dicha solicitud, arguyendo, que el literal C, del numeral primero del señalado artículo, establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (...)*, generando, que el escrito presentado por dicho extremo procesal, interrumpiera el término previsto.

Con ocasión a dicho pronunciamiento, el apoderado del demandado el día 27 de abril del año

2021, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto N° 1102V, mediante el cual se negó la terminación por desistimiento tácito.

Ante ello, y en cumplimiento de la ley procesal vigente, se dio traslado a dicho reparo y se puso en conocimiento de las partes.

### **Del recurso**

Apoyó su inconformidad refiriendo, que, el juzgado no interpretó la norma en conjunto, y que la regla por la cual se sustentó la solicitud de terminación del proceso, es el literal *b* del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*” (...).

Por lo que indicó, que la norma es clara al establecer, que la terminación por desistimiento tácito puede ser decretada de oficio o a solicitud de parte, y que debe cumplir con: *I) Inactividad del proceso y II) Que dicha inactividad se prolongue por más 2 años contados a partir de la última actuación procesal.*

Igualmente reprochó la inobservancia de los términos procesales, pues indicó que el acatamiento de estos tiempos, es un deber del administrador de justicia, el cual, constituye, además, una garantía constitucional para los extremos procesales.

Refirió, por último, que los requisitos se encuentran satisfechos dentro del asunto, para la terminación por desistimiento tácito y, en consecuencia, solicitó la reposición del auto censurado.

### **Consideraciones**

Los procesos judiciales tienen como fin satisfacer los intereses jurídicos relevantes para una o varias personas, sea por medio de una sentencia, un auto que ordena seguir adelante con la ejecución o por medio de tramites posterior, pero, el legislador, además confirió a los jueces, la terminación anticipada de dichos litigios, cuando se logre comprobar, la desidia y desinterés de los extremos procesales para promover los mismo, para ello se cuenta con lo preceptuado por el artículo 317, específicamente, y en atención al asunto, lo que indica el numeral 2, literal *b* *ibidem*, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Ante ello, es totalmente claro para esta dependencia, que una vez, dentro de un proceso, hayan transcurrido, dos años o más, sin que las partes se pronuncien o promuevan el mismo, se podrá decretar el desistimiento tácito.

Refirámonos entonces, a lo señalado por el literal C, del mismo artículo, el cual establece “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, donde, al hacer un análisis sesgado y sin contexto, se podría afirmar que cualquier solicitud simple, interrumpiría dicho término, y el proceso debería seguir su curso normal, pero frente a dicha situación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Civil<sup>1</sup>, se pronunció y fue enfática en determinar:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*,

Por lo cual, cualquier solicitud simple, no tiene la facultad de interrumpir los términos prescripción, ya que esta debe estar dirigida directamente a promover el objeto central del proceso causado.

Es así, entonces, que podemos señalar, que el desistimiento tácito es una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas legales del demandante y opera como garante de: I) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; II) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y III) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, son finalidades que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, las cuales contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

En consecuencia de todo expuesto, y al verificar que dentro del proceso de la referencia se cumplen los presupuestos establecidos por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código

---

<sup>1</sup> STC11191-2020, del 09 de diciembre del año 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

General del Proceso, se repondrá el auto recurrido, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del asunto.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: Reponer,** el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar,** la terminación del presente asunto, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y decretadas dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR**

**JUEZ**

5

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE  
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO No.** \_\_\_\_\_ el auto anterior. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 004 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**383a2a11878ebb91fb8a0fe6b21c36bccdb66f2d43da8a3e16e1760149e7723**

Documento generado en 11/06/2021 03:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**